



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 21 de marzo de 2023

ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0376

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)

EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

EJECUTADO: VÍCTOR UBEIMAR RAMOS ARTEAGA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00312-00

Palmira — Valle, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho, de un lado, que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPT y de la SS.

De otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral firme».

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS, el cual consagra que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

Para nuestro caso en estudio, la causa de este título ejecutivo está en el incumplimiento del empleador, estando a su cargo, de cotizar mensualmente por sus trabajadores los aportes a pensión y es la entidad ejecutante como administradora de fondo de pensiones quien demanda su ejecución por el no pago con fundamento en los artículos 22º y 24º de la Ley 100 de 1993. A su vez, el artículo 23º de la Ley 100 de 1993 estipula que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados, generarán un interés moratorio a cargo del



empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Para la constitución del título ejecutivo es necesario agotar por parte de la ejecutante el requerimiento previo que reseña los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, expedido en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual «Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993».

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

1. La parte ejecutante allegó prueba del agotamiento del requerimiento previo, con la correspondiente carta dirigida al empleador ejecutado y enviada a través de empresa de correo postal, en la cual le puso en conocimiento el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores (Folios 13 al 24).
2. También aportó la LIQUIDACIÓN DE APORTES ADEUDADOS, en la cual se constata el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores (Folios. 11 y 12) y la liquidación suscrita por el representante legal de la ejecutante discriminando el nombre del aportante, capital e intereses adeudados y periodos de corte (Folio 11).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100º del CPT y de la SS, en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, producto de la facultad otorgada por la ley a en calidad de administradora de pensiones para adelantar esta clase de trámite, con el propósito de garantizar a los trabajadores los aportes que financiarán cualquier prestación económica que disponga la misma ley de seguridad social.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a los aportes a pensión, junto con los intereses moratorios, más las costas del presente proceso.

En consecuencia, se le notificará personalmente esta providencia al ejecutado VÍCTOR UBEIMAR RAMOS ARTEAGA, en virtud del literal A numeral 1º del artículo 41º y el artículo 108º del C.P.T. y de la S.S., y para practicarla se aplicará lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022 (mensaje de datos), y de ser necesario, se acudirá a la práctica que señala el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y el artículo 29º del CPT y de la SS, Se ordenará a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

Notificado el ejecutado podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a

que crea tener derecho (Art. 431° y numerales 1° y 2° del Art. 442° del CGP, estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, habiendo prestado la parte actora el juramento de rigor establecido en el artículo 101° del CPT y de la SS, (folio 10), el Despacho considera lo siguiente:

- a) Procedente el embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos Bogotá, Popular, Pichincha, Itaú, Bancolombia SA, BBVA, Occidente, GNB Sudameris, Falabella, Caja Social SA, Davivienda SA, Colpatria Red Multibanca Colpatria SA, Agrario de Colombia SA – BANAGRARIO, AV Villas, Corporación Financiera Colombiana SA, de conformidad con el numeral 4° y 10° del artículo 593° del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS.

El límite de embargo se fija en \$ 1.651.500.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra del ejecutado VÍCTOR UBEIMAR RAMOS ARTEAGA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, las siguientes sumas:

- 1.1 \$960.000 por concepto de CAPITAL por aportes a pensión causado por el no pago de los trabajadores y periodos que aparecen en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS.
- 1.2 \$141.0000 por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior con corte al 15 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, que aparecen en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS.
- 1.3 Los INTERESES MORATORIOS que se causen a partir del 16 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago efectivo, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 1.4 Por las costas que se generen dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al ejecutado VÍCTOR UBEIMAR RAMOS ARTEAGA, conforme al artículo 108.º y literal A numeral 1.º del artículo 41.º del CPT y de la SS, y, en consecuencia, CONCEDER:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431° del CGP.



2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442º del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: PRACTICAR la notificación personal con arreglo al artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 (mensaje de datos), y de ser necesario, PRACTICARLA al tenor del numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y el artículo 29º del CPT y de la SS.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado en las entidades financieras indicadas en la parte motiva y LIMITANDO el embargo a la suma de \$1.651.500. LIBRAR los oficios.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS, identificada con NIT 830.070.346-3 y representada legalmente por la Dra. Rosa Inés León Guevara identificada a su vez con cédula de ciudadanía núm. 66.977.822 de Cali (V), para actuar como apoderada de la ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor Diomar Reyes Alvarado, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 9.169.534 de Pinillos Bolívar y la T.P. núm. 367.716 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(LAVJ)

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 045** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
22/Marzo/2023
La Secretaria.

Informe secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 21 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 0386

Proceso : Ejecutivo Laboral (Aportes Pensión)
Ejecutante : Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
Ejecutado : Corporación para la recreación popular El Cerrito
Radicación : 76-520-31-05-002-**2021-00258-00**

Palmira — Valle, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho, de un lado, que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25.^º, 25^{a.}^º y 26.^º del CPT y de la SS.

De otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100 del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.».

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS, el cual consagra que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.».

Para nuestro caso en estudio, la causa de este título ejecutivo está en el incumplimiento del empleador, estando a su cargo, de cotizar mensualmente por sus trabajadores los aportes a pensión y es la entidad ejecutante como administradora de fondo de pensiones quien demanda su ejecución por el no pago con fundamento en los artículos 22.^º y 24.^º de la Ley 100 de 1993. A su vez, el artículo 23.^º de la Ley 100 de 1993 estipula que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Para la constitución del título ejecutivo es necesario agotar por parte de la ejecutante el requerimiento previo que reseña los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, expedido en desarrollo del artículo 24.º de la Ley 100 de 1993, según el cual «Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.».

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

1. La parte ejecutante allegó prueba del agotamiento del requerimiento previo, con la correspondiente carta dirigida al empleador ejecutado y enviada a través de empresa de correo, con certificación del envío de mensaje de datos electrónico, en la cual le puso en conocimiento el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores (folio 21 a 29).
2. También aportó la liquidación de aportes de aportes adeudados, en la cual se constata el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores. (folio 17 a 20).

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100.º del CPT y de la SS, en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, producto de la facultad otorgada por la ley a en calidad de administradora de pensiones para adelantar esta clase de trámite, con el propósito de garantizar a los trabajadores los aportes que financiarán cualquier prestación económica que disponga la misma ley de seguridad social.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la parte ejecutante por el valor del capital correspondiente a los aportes a pensión, junto con los intereses moratorios, más las costas del presente proceso.

En consecuencia, se le notificará personalmente esta providencia a la ejecutada, en virtud del literal A numeral 1.º del artículo 41.º y el artículo 108.º del CPT y de la SS, y para practicarla se aplicará lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto-Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos), hoy Ley 2213 de 2022, y de ser necesario, se acudirá a la práctica que señala el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y el artículo 29.º del CPT y de la SS. Se ordenará a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

Notificada la parte ejecutada podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del Art. 442.º del CGP). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, habiendo prestado la parte actora el juramento de rigor establecido en el artículo 101º del C.P.T. y de la S.S. (folio 15), el Despacho considera lo siguiente:

Procedente el embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea la parte ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá SA, Banco Popular SA, Banco Pichincha SA, Bancolombia SA, Banco BBVA SA, Banco Occidente SA, Banco Avvillas SA, Banco Davivienda SA, Banco Itaú SA, Banco Agrario de Colombia SA, Banco Coomeva SA, Banco GNB Sudameris SA, Banco Mibanco SA, Banco Colpatria Red Multibanca SA, Banco Caja Social BCSC SA, Banco Falabella SA, Banco W SA, Corporación Financiera del Valle SA, y Banco Finandina SA. Aclara el Despacho que no se notificará la medida de embargo a Bancompartir, toda vez que dicha entidad se fusionó con la sociedad Encumbra, y se integran bajo el nombre de Mibanco SA, la que sí será informada de la medida cautelar; todo lo anterior de conformidad con el numeral 4.^º y 10.^º del artículo 593.^º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS.

El límite de embargo se fija en \$39.000.000,00

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada Corporación para la recreación popular El Cerrito con NIT 800.209.138-9, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, las siguientes sumas:

- 1.1 \$10,679,711,00 por concepto de capital por aportes a pensión causado por el no pago de los trabajadores y periodos que aparecen en la liquidación de aportes pensionales adeudados.
- 1.2 \$15,222,300,00 por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital anterior con corte al 3 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, que aparecen en la liquidación de aportes pensionales adeudados.
- 1.3 Los intereses moratorios que se causen a partir del 4 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago efectivo, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- 1.4 Por las costas que se generen dentro del presente proceso.

Segundo: Notificar Personalmente esta providencia a la ejecutada conforme al artículo 108.^º y literal A numeral 1.^º del artículo 41.^º del CPT y de la SS, y, en consecuencia, conceder:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.^º del CGP.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.^º del CGP.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Tercero: Practicar la notificación personal con arreglo al artículo 8^º del Decreto-Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos), hoy Ley 2213 de 2022, y de ser necesario, practicarla al tenor del numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso y el artículo 29.^º del CPT y de la SS.

Cuarto: Ordenar a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

Quinto: Decretar el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea la parte ejecutada en las entidades financieras indicadas en la parte motiva y limitándolo a la suma de \$39.000.000,00. Librar los oficios.

Sexto: Reconocer personería al Dr. Juan David Ríos Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.676.848 y la tarjeta profesional número 253.831 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMAP



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 045** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

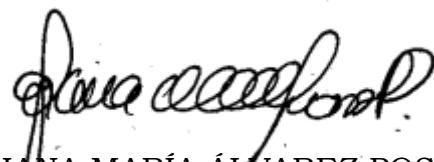
Fecha:

22/Marzo/2023
La Secretaria.

Informe secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutada presentó memorial en donde informa que el valor que corresponde a las costas y agencias en derecho concedidas en el proceso ordinario a la ejecutante fue consignado desde el día 14 de septiembre de 2022, no obstante se direccionó erróneamente. También informa que realizó nueva consignación por idéntico valor el día 14 de marzo de 2023, por lo cual solicita se le exonere de costas en la presente ejecución (folio 16).

También le comunico que una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA la Secretaría encontró título judicial núm. 469400000449246 por el valor de \$ 1.000.000,00 asociado al presente proceso. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 21 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 0387

Proceso : Ejecutivo Laboral (A continuación de ordinario)
Ejecutante : María Yolanda Restrepo Grajales
Ejecutado : Congregación Religiosa «Providencia de San José de las Hermanitas De La Anunciación»
Radicación : 76-520-31-05-002-**2019-00334**-00

Palmira — Valle, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutada evidencia el pago de las costas y agencias procesales a cargo de aquella, y que motivaron la formulación la presente ejecución. El Juzgado también evidencia que en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA existe título judicial núm. 469400000449246 por el valor de \$1.000.000,00 que corresponde a las costas y agencias en derecho referidas.

Por lo anterior, el Despacho procederá a ordenar la entrega del tal título judicial a nombre de la apoderada de la ejecutante, doctora Ana María Gonzalez Alvarez, por tener facultad para recibir.

Ahora bien, debido a que el auto que libra mandamiento de pago se profirió el día 8 de marzo del 2023 (folio 10 a 13), cuya notificación se ordenó de manera personal, sin embargo, previamente la parte ejecutada remitió constancia del pago de la condena que se persigue, y a su vez evidenció haber realizado consignación anterior, pero erróneamente dirigida a la cuenta bancaria del Consejo Superior de la Judicatura (folio 17); este Despacho encuentra pertinente exonerarla en costas y agencias en derecho en este escenario.

Seguidamente, el Despacho declarará la terminación del proceso por pago, y el archivo definitivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

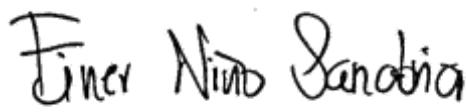
Primero: Declarar la terminación del presente asunto por pago en trámite, y exonerar a la parte ejecutada por concepto de costas y agencias en derecho.

Segundo: Entregar al doctora Ana María Gonzalez Alvarez, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.115.063.404, y tarjeta profesional n.º 206.463 del CSJ, el depósito judicial 469400000449246, constituido 14/03/2023 por valor de \$1.000.000,00.

Tercero: Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado n.º 045 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

22/Marzo/2023
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante presenta memorial solicitando corrección del numeral primero del auto interlocutorio núm. 0933 del 8 de noviembre de 2021 (folio 36 y 37).

Igualmente, informó que a la fecha no se ha practicado la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada Carolina Agudelo Vargas.

Finalmente, comunicó que la parte ejecutante presentó revocatoria de poder conferido al Dr. Vladimir Montoya Morales y designó nueva apoderada (folio 68). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 21 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0388

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)
EJECUTANTE : PORVENIR SA
EJECUTADO : CAROLINA AGUDELO VARGAS
RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-**2021-00043-00**

Palmira — Valle, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en relación con la solicitud por la parte ejecutante Porvenir SA, donde manifiesta su desacuerdo con dicha providencia por cuanto en la misma el Juzgado libró mandamiento de pago y en el numeral primero incurrió en error con la identificación del apoderado de la parte ejecutante (folio 46). Para resolver encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte ejecutante Porvenir SA, en cuanto al revisar el poder allegado en el escrito de la demanda (folio 12), se evidencia que la cédula de ciudadanía del doctor Vladimir Montoya Morales, es 1.128.276.094 y no 1.144.054.635 como quedó plasmado en el auto recurrido

Por tanto, el juzgado accederá a reponer para revocar el primer inciso del numeral primero del auto interlocutorio núm. 0933 del 8 de noviembre de 2021.

En cuanto, a la notificación personal el Juzgado constata que a la fecha no se ha practicado la notificación personal de auto que libra el mandamiento de pago a la ejecutada Carolina Agudelo Vargas.

Bajo ese entendido, sería del caso de intentar la notificación a la ejecutada mediante mensaje de datos a la dirección de correos electrónicos con la respectivas constancias de entrega, la cual puede adjuntar la Secretaría al contar con ese servicio, pero constata el Juzgado que el certificado de matrícula mercantil de persona natural de aquella y allegado con la demanda aparecen expedidos el *08 de enero de 2021* (folio 31) pasando a la fecha dos años y dos meses, tiempo suficiente para registrar nueva información en las direcciones de notificación judicial.

Así las cosas, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.^º CPT y SS), el Juzgado intentará a través de la Secretaría la notificación personal a la ejecutada mediante mensaje de datos como actualmente lo permite el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, para efectos de garantizar el debido proceso, defensa y contradicción de la llamada a juicio, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar nuevamente el certificado de matrícula mercantil de persona natural de la ejecutada con no menos de quince (15) de expedición.

Cumplido lo anterior, el Juzgado, a través de la Secretaría, de inmediato intentará practicar la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, respecto de la ejecutada, si no surte efectos legales la notificación mediante mensaje de datos, el Juzgado advierte que deberá adelantarse a la dirección de correo postal que aparece en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, como lo dispone el numeral 1.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía. Por tanto, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte ejecutante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente.

Igualmente, si aquella persona de derecho privado recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.^º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte ejecutante en los términos del inciso anterior.

Finalmente, se aceptará la revocatoria de poder al Dr. Vladimir Montoya Morales, como apoderado de la ejecutante, en atención a lo establecido en el artículo 76.^º del CGP aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS y en vista del nuevo poder ajustado a derecho, el juzgado le reconocerá personería a la Dra. Catalina Cortes Viña para actuar como apoderada de la ejecutante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Reponer** para revocar el primer inciso del numeral primero del auto interlocutorio núm. 0933 del 8 de noviembre de 2021, solo en lo que tiene que ver con el número de identificación del apoderado de la parte ejecutante.

Segundo. **Requerir** a la parte ejecutante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar nuevamente el certificado de matrícula mercantil de persona natural de la ejecutada con no menos de quince (15) de expedición. Allegado,

Tercero. **Ordenar** a la Secretaría que de inmediato practique la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada mediante **mensaje de datos** a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en el certificado de matrícula mercantil de persona natural conforme al artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022 y en los términos indicados en la parte motiva.

Cuarto. **Ordenar** a la secretaria que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la ejecutada como lo ordena el numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso y del artículo 29.^º del CPT y de la SS.

Quinto. **Requerir** a la parte ejecutante, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación** a la ejecutada en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto. **Ordenar** a la secretaria que, eventualmente de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **aviso citatorio** con destino a la ejecutada como lo ordena el artículo 29.^º del CPT y de la SS.

Séptimo. **Requerir** a la parte ejecutante para que se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **aviso citatorio** a la ejecutada en los términos indicados en la parte motiva.

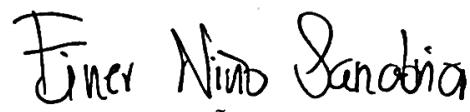
Octavo. **Aceptar** la revocatoria de poder presentada por la parte ejecutante al Dr. Vladimir Montoya Morales identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.276.094 y la Tarjeta Profesional núm. 289.308 del CSJ.

Noveno. **Reconocer** personería a la Dra. Catalina Cortes Viña, con cedula de ciudadanía núm. 1.010.224.930 y la T.P. núm. 361.714 del CSJ, para actuar como apoderada de la ejecutante Porvenir SA.

Décimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00043-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2021-00043-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

22/Marzo/2023
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por error el auto interlocutorio núm. 387 del día 23 de abril de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago ejecutivo dentro del presente proceso no se notificó en la publicación del estado núm. 044 del día 24 de junio de 2020 como correspondía. No se evidencia constancia de notificación personal a la parte ejecutada ni se libró el oficio que notifica a las entidades bancarias la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 21 de marzo de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0385

Proceso: Ejecutivo Laboral (Aportes Pensión)

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA

Ejecutado: Todomed Ltda

Radicación: 76-520-31-05-002-2019-00349-00

Palmira — Valle, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que por error el auto interlocutorio núm. 387 del día 23 de abril de 2020, no fue notificado en el Estado núm. 044 del día 24 de junio de 2020, como correspondía, en consecuencia, garantizando del derecho de defensa y contradicción de las partes, así como del principio de publicidad que debe acompañar todas las decisiones judiciales, de conformidad con el artículo 306.^º inciso segundo del CGP, aplicable por analogía según lo dispuesto en el artículo 145.^º del CPL y de la SS, y en concordancia con el artículo 41.^º inciso c del CPL y de la SS, se procederá a realizar los registros en el aplicativo Siglo XXI y notificar de inmediato por estados la mencionada providencia.

Así mismo, se ordenará que por Secretaría se libre y remita de manera inmediata el oficio a las entidades bancarias notificando la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago de acuerdo al numeral segundo del auto interlocutorio núm. 387 del día 23 de abril de 2020.

Finalmente, en cuanto a la notificación del auto interlocutorio que libró mandamiento a la parte ejecutada, el Despacho considera que, al revisar

el Juzgado el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada (folio 29 a 31), constata que aparece expedido el 2019/07/15. Luego, ha transcurrido a la fecha más de tres años y ocho meses desde la expedición de aquél, tiempo en el cual dicha sociedad en atención a la obligación de registrar dirección electrónica de notificación ha podido cambiar tanto la dirección de correo postal como electrónica en dicho registro.

Así las cosas, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.^º CPT y SS), el Juzgado intentará a través de la Secretaría la notificación personal a la ejecutada mediante mensaje de datos como actualmente lo permite el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, para efectos de garantizar el debido proceso, defensa y contradicción de la llamada a juicio, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar nuevamente el certificado de existencia y representación de la ejecutada Todomed Ltda con no menos de quince (15) de expedición.

Cumplido lo anterior, el Juzgado, a través de la Secretaría, de inmediato intentará practicar la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en el certificado de existencia y representación legal, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, respecto de la ejecutada, si no surte efectos legales la notificación mediante mensaje de datos, el Juzgado advierte que deberá adelantarse a la dirección de correo postal que aparece en el certificado de existencia y representación legal, como lo dispone el numeral 1.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía. Por tanto, en ese evento, la Secretaría deberá elaborar el respectivo **citatorio o comunicación**, la parte ejecutante deberá retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente.

Igualmente, si aquella persona de derecho privado recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la práctica de la notificación como lo señala el artículo 29.^º del CPT y de la SS. De manera que, la Secretaría deberá elaborar el **aviso citatorio** advirtiendo que deberá comparecer en el término legal de diez (10) días, so pena

nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte ejecutante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Anotar** en el sistema interno SIGLO XXI la información correspondiente.

Segundo. **Notificar** por estados a la parte ejecutante el auto interlocutorio núm. 387 del día 23 de abril de 2020, de acuerdo al artículo 306.^º inciso segundo del CGP, aplicable por analogía según lo dispuesto en el artículo 145.^º del CPL y de la SS, y en concordancia con el artículo 41.^º inciso c del CPL y de la SS.

Tercero. **Ordenar** que por Secretaría libre y remita de manera inmediata el oficio a las entidades bancarias notificando la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago de acuerdo al numeral segundo del auto interlocutorio núm. 387 del día 23 de abril de 2020

Cuarto. **Requerir** a la parte ejecutante para que en el término judicial de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar nuevamente el certificado de existencia y representación de la ejecutada Todomed Ltda con no menos de quince (15) de expedición. Allegado,

Quinto. **Ordenar** a la Secretaría que de inmediato practique la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada mediante **mensaje de datos** a la dirección de correo electrónico que debe aparecer en el certificado de existencia y representación conforme al artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022 y en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto. **Ordenar** a la secretaria que, eventualmente, de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la ejecutada como lo ordena el numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso y del artículo 29.^º del CPT y de la SS.

Séptimo. **Requerir** a la parte ejecutante, eventualmente de ser necesario, se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **citatorio o comunicación** a la ejecutada en los términos indicados en la parte motiva.

Octavo. **Ordenar** a la secretaria que, eventualmente de no surtir efecto lo anterior, **elaborar** el respectivo **aviso citatorio** con destino a la ejecutada como lo ordena el artículo 29.^º del CPT y de la SS.

Noveno. **Requerir** a la parte ejecutante para que se sirva **retirar** y **enviar** el mentado **aviso citatorio** a la ejecutada en los términos indicados en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 045** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

22/Marzo/2023
La Secretaria.